

Informe Secretarial: Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al despacho de la Señora Juez informándole que la presente acción de tutela fue recibida por la oficina judicial de reparto el 3 de noviembre de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2020-00368. Sírvase proveer.

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- Presentada la acción el 3 de noviembre de 2020, por JAIRO ALFREDO PAIBA TIBADUIZA con C.C. 19.424.906, actuando en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, fue asignada a este despacho para que se proteja y establezcan las medidas necesarias encaminadas a que cesen los actos que posiblemente vulneran sus derechos fundamentales.

Previo a avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, resulta preciso hacer las siguientes precisiones:

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, mediante la cual se expiden normas que regulan el empleo público entre otras, señala:

«Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Negrilla y subraya fuera del texto.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del

Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.»

Frente al particular, el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017, por medio de la cual modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.1 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, en relación a las reglas de reparto de la acción de tutela, indica que:

«ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. Negrilla y subraya fuera del texto.

Dado lo anterior, y revisadas las reglas dispuestas para el reparto de las acciones de tutelas, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de amparo, promovida por JAIRO ALFREDO PAIBA TIBADUIZA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

2.- Ahora bien, conforme se desprende de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito genitor, considera esta Juzgadora necesario **VINCULAR** al presente trámite a quienes ostenten el cargo **AUXILIAR GRADO 2 OPEC 60174** en el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, en igual sentido se dispone la **VINCULAR** a quienes concursaron y se encuentran en la lista de elegibles dentro de la **Convocatoria 426 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para OPEC 60174**, por resultar en este trámite como terceros interesados.

3.- NOTIFICAR por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie sobre los hechos que sustentan la presente acción constitucional.

4.- REQUERIR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para que informe a quienes concursaron y se encuentran en la lista de elegibles dentro de Convocatoria 436 de 2017 para la OPEC 60174 de la presente

acción de tutela, para lo cual se solicita la publicación en la página de inicio de la página web de esta entidad, con copia de la presente providencia.

5.- NOTIFICAR por el medio más expedito a quienes ocupan el cargo ofertado en la Convocatorio 436 de 2017 OPEC 60174, dicha notificación se debe surtir por intermedio del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, siendo este mismo el que deberá informar de lo resuelto en el presente proveído a quienes actualmente ocupan el mentado cargo.

6.- REQUERIR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que remitan con destino al expediente copia de toda la documentación que repose en su poder y hagan referencia a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

7.- COMUNICAR a la accionante lo decidido en el presente auto.

Una vez cumplido todo lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original Firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

/Dei.